

10



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Fojos: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE078036 Proc #: 2369985 Fecha: 07-06-2012
Tercero: FABRICA DE TEXTILES TEXTRAMA S A
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo
Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 00619

POR LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS CONCEDIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN 1120 DE 2007 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante comunicación presentada con el radicado No. 2012ER030080 del 2 de marzo de 2012 y complementada mediante radicado No. 2012ER057212 del 5 de abril de 2012, el Doctor. RAÚL ARMANDO PEÑA CELY, obrando en calidad de Apoderado de la Sociedad denominada FABRICA DE TEXTILES - TEXTRAMA S.A., Identificada con Nit. 860.403.026-1, ubicada en la Carrera 54 No. 5C – 66/72 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, solicitó la renovación del permiso de emisiones otorgado mediante Resolución 1120 del 16 de mayo de 2007 a la sociedad COLORTEX S.A., la cual fue notificada personalmente el 30 de mayo de 2007.

Que es de tener en cuenta que mediante Resolución No. 3607 de 15 de junio de 2011, esta Secretaría autorizó a la FABRICA DE TEXTILES - TEXTRAMA S.A., la cesión de los derechos y obligaciones derivadas del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante la Resolución No. 1120 del 16 de mayo de 2007, para operar las calderas marca DINATERM de 1000 BHP y 711 BHP a la sociedad COLORTEX S.A.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, evaluó la información presentada por la citada sociedad mediante radicados Nos. 2010ER68911 del 17 de diciembre de 2010 y 2010ER37588 del 1 de abril de 2011, referente al estudio de emisiones atmosféricas presentado para todas

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital – DDDI



RESOLUCIÓN No. 00619

las fuentes de emisión, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto técnico No. 2861 del 31 de marzo de 2012, el cual señala lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

La empresa COLORTEX S.A. contaba con Resolución 1120 de 2007, por medio de la cual se le otorgó permiso de emisiones atmosféricas, la cual fue cedida a la empresa TEXTRAMA S.A. mediante Resolución 3607(sic) de 2011.

Los resultados del estudio de emisiones son comparados con los límites establecidos en la Resolución 1208 de 2003, por cuanto este se encontraba vigente cuando se realizó el monitoreo en esta empresa.

(...)

Una vez evaluada la información remitida a esta entidad mediante radicado 2011ER37588, se establece que las concentraciones de material particulado y dióxidos de azufre cumple con los límites establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003. En tanto para los parámetros dióxidos de nitrógeno y monóxido de carbono, medidos en esta misma caldera, estos no cumplen los límites establecidos en el mismo artículo de esta Resolución.

La empresa cumple con el artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003, para los parámetros material particulado, dióxidos de azufre, y dióxidos de nitrógeno tomados en la chimenea de la caldera Dynaterm de 1000 BHP.

Así mismo, no cumple con el límite de emisión del parámetro monóxido de carbono en la caldera Dynaterm de 1000 BHP.

De acuerdo con el límite propuesto en la tabla 4 del artículo 5 de la Resolución 1208 de 2003, para Hidrocarburos totales dados como metano, la empresa cumple con este estándar de emisión en sus 5 ramas de secado, sus 2 estampadoras y su máquina vaporizadora, tal como quedo registrado en el informe de emisiones radicado en esta entidad con numero 2010ER68911 del 17/12/2010.

La empresa cumple con el artículo 8 de la Resolución 1208 de 2003, para sus calderas Dynaterm de 715 BHP y 1000 BHP.

Colortex no cumple con el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto no ha entregado a esta entidad la información correspondiente a los planes de contingencia de los equipos de control instalados en las calderas Dynaterm de 715 y 1000 BHP.

RESOLUCIÓN No. 00619

De acuerdo con lo reportado en el estudio con número de radicado 2011ER37588, la empresa cumple con los artículos 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003, en lo referente a la altura de descarga del ducto de las calderas Dynaterm de 715 y 1000 BHP.

La información entregada por la empresa en el radicado 2010ER68911 no es clara en lo referente al cálculo de las alturas de sus fuentes (ramas de secados, estampadoras y vaporizadora), tal como se sustento en el numeral 5.9 (párrafo 9) del presente concepto.

Esta empresa deberá demostrar la legalidad del carbón que utiliza en sus calderas Dynaterm de 715 BHP y 1000 BHP, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.

Se ratifica el concepto técnico 2026 del 14/03/2011, en cuanto a que la empresa no cumple con el párrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto se generan emisiones fugitivas en el área de disposición de la escoria del carbón, lo que ocasiona molestias a los vecinos y transeúntes del sector.

De acuerdo con lo establecido en el concepto técnico 2026 del 14/03/2011, en cuanto a que la empresa a la fecha no ha presentado la póliza de garantía, tal como lo establece el artículo 5 de la Resolución 1120 por medio de la cual se le otorgo el permiso de emisiones atmosféricas y teniendo en cuenta que la empresa instalo nuevos equipos de control de emisiones en ambas calderas (Dynaterm de 715 BHP y 1000 BHP), se recomienda al grupo jurídico adelantar las actuaciones que considere pertinentes, dado el persistente incumplimiento por parte de esta sociedad.

Se ratifica el concepto técnico 2026 del 14/03/11 en todos sus demás numerales.

Teniendo en cuenta lo expuesto en los numerales anteriores, se recomienda al área jurídica de esta Subdirección iniciar un proceso sancionatorio o la actuación de tipo legal que considere pertinente en contra de la empresa COLORTEX S.A. por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 1120 de 2007, por medio de la cual se le otorgo un permiso de emisiones atmosféricas a dicha empresa. Adicionalmente por la omisión en las acciones de tipo técnico que se relacionan a continuación, las cuales se debieron haber realizado.

Teniendo en cuenta que se instalaron equipos de control nuevos en las calderas Dynaterm de 715 BHP y 1000 BHP, era necesario ajustar la Resolución 1120 de 2007, por medio de la cual se otorgo el permiso de emisiones. Esto con el fin de que la empresa tramitara una nueva póliza de seguros a favor de esta entidad, tal como lo establece el artículo 79 del Decreto 948 de 1995 y como quedo plasmado inicialmente en la Resolución 1120 de 2007.

El industrial debió reportar ante esta entidad el plan de contingencia de los sistemas de control instalados en las calderas Dynaterm de 715 BHP y 1000 BHP, tal como lo establece el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.

RESOLUCIÓN No. 00619

(...)"

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones de control y seguimiento, el día 5 de septiembre de 2011 realizó visita técnica a las instalaciones de la citada sociedad a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Resolución 1120 de 2007 por medio de la cual se otorgo el permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad COLORTEX S.A., obligaciones que posteriormente fueron cedidas mediante Resolución No. 3607 del 15 de junio de 2011 a la FABRICA DE TEXTILES -TEXTRAMA S.A., así mismo evaluó el estudio de emisiones presentado mediante radicado 2011ER130023 del 13 de octubre de 2010 por la Compañía de Consultoría Ambiental Ltda., en razón al contrato 1470 de 2010 suscrito entre esta Secretaría y la empresa consultora, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto técnico No. 2862 del 31 de marzo de 2012 el cual señala lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la Resolución 3607(sic) de 2011, la empresa TEXTRAMA S.A, obtiene la cesión del permiso de emisiones atmosféricas, otorgado mediante Resolución 1220 de 2007, para las calderas Dynaterm de 715 BHP y 1000 BHP.

En el mes de Septiembre de 2010, la empresa no cumplía con los límites de concentración de los parámetros material particulado, dióxidos de azufre y monóxido de carbono, de acuerdo con el artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003, la cual se encontraba vigente para esa fecha. Esto según el estudio 1 (radicado 2011ER130023).

Para el mismo mes, la empresa cumplía con el límite máximo de emisión del parámetro dióxidos de azufre, según artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003 vigente a esa fecha.

Tal como se establece en el estudio 2 (radicado 2011ER156653), en el mes de Octubre de 2011, la empresa cumplió con los límites de emisión de los parámetros material particulado, dióxidos de azufre y monóxido de carbono, e incumplió el límite de emisión del parámetro dióxidos de nitrógeno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003, vigente a la fecha de realización de las mediciones.

No es claro el cumplimiento de los límites de emisión por predio industrial, según el artículo 8 de la Resolución 1208 de 2003, vigente al momento de la realización de los estudios de emisiones, ya que el área que se reporta en ambos informes es diferente.

La empresa cumplió con la altura mínima de descarga para el ducto de las calderas Dynaterm de 715 BHP y 1000 BHP, tal como estaba establecido en la Resolución 1208 de 2003 en sus artículos 9 y 10, vigente cuando se realizaron ambos estudios.

RESOLUCIÓN No. 00619

En el estudio 3 (radicado 2011ER156658), se pudo establecer que la empresa cumplía los límites de concentración del parámetro Hidrocarburos Totales, en las 4 ramas y 2 estampadoras, según la concentración publicada en la Resolución 1208 de 2003, vigente a la fecha de realización de los estudios.

Los datos de concentración del vaporizador no son tenidos en cuenta, por cuanto en el memorando 2011IE16092, se informó que dicho equipo no se encontraba en funcionamiento, en la fecha en que se realizaron dichas mediciones.

La sociedad no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto no ha reportado a esta entidad el plan de contingencia de los sistemas de control instalados en las calderas Dynaterm.

No es posible determinar la procedencia del carbón utilizado en las calderas Dynaterm, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.

(...)"

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de inspección el día 9 de mayo de 2012 a las instalaciones de la FABRICA DE TEXTILES -TEXTRAMA S.A., y evaluó la información presentada mediante los citados radicados a fin de determinar la viabilidad de otorgar la renovación del permiso de emisiones atmosféricas presentada, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 3996 del 16 de mayo de 2012, el cual señala lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

La fuente de emisión puntual análisis del presente documento, es un ducto que recoge las emisiones generadas por el conjunto de calderas a carbón marca Dynaterm de 711 BHP y 1000 BHP, las cuales operan simultáneamente y consumen nominalmente más de 500 kg/h de combustible sólidos, por lo tanto y según lo establecido en la Resolución 619 de 1997, que reglamento el Decreto 948 de 1995, dicha fuente requiere permiso de emisiones atmosféricas

De acuerdo con la Resolución 3607 (sic) de 2011, la empresa TEXTRAMA S.A, obtiene la cesión del permiso de emisiones atmosféricas, otorgado mediante Resolución 1220 de 2007, para las calderas Dynaterm de 711 BHP y 1000 BHP y mediante radicado No. 2012ER030080 del 02/03/2012 solicita la renovación en términos, con base en lo anterior se hacen las siguientes observaciones:

La empresa incumplió con la prestación de los estudios de emisiones atmosféricas con la periodicidad establecida en la Resolución 1120 de 2007 mediante la cual se le otorgo el

RESOLUCIÓN No. 00619

respectivo permiso de emisiones atmosféricas según lo estableció el numeral 5.6 del presente informe.

En el mes de Septiembre de 2011 fecha en la que se realizó el monitoreo, la empresa no cumplía con los límites de concentración de los parámetros material particulado, dióxidos de azufre y monóxido de carbono, de acuerdo con el Artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003, la cual se encontraba vigente para esa fecha. Esto según el estudio 1 (Radicado No. 2012ER030080 del 02/03/2012) para el punto de emisión de las calderas Dynaterm de 711 BHP y 1000 BHP.

Tal como se establece en el estudio 2 presentado mediante radicado No. 2011ER156653, en el mes de Octubre de 2011, la empresa cumplió con los límites de emisión de los parámetros material particulado, dióxidos de azufre y monóxido de carbono, e incumplió el límite de emisión del parámetro dióxidos de nitrógeno, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003, vigente a la fecha de realización de las mediciones.

La empresa cumplió con la altura mínima de descarga para el ducto de las calderas Dynaterm de 711 BHP y 1000 BHP, tal como estaba establecido en la Resolución 1208 de 2003 en sus Artículos 9 y 10, vigente cuando se realizaron ambos estudios.

La sociedad no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto no ha reportado a esta entidad el plan de contingencia de los sistemas de control instalados en las calderas Dynaterm.

No es posible determinar la procedencia del carbón utilizado en las calderas Dynaterm, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo reglado por el Decreto 948 de 1995, se considera como fuente fija: "...la fuente de emisión situada en un lugar determinado e inamovible, aun cuando la descarga de contaminantes se produzca en forma dispersa".

Que el Artículo 72 del citado Decreto dispone que: "El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire...". (Subrayado fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 00619

Que el Artículo 72 del citado Decreto, relaciona las actividades, obras o servicios que requieren permiso previo de emisión atmosférica, establece en su literal b) como una de estas actividades, la descarga de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio.

Que el Artículo 86 del citado Decreto, establece que el permiso de emisiones tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales, así mismo señala que para la renovación del mismo se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el artículo 97 de este Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia, que en el presente caso y teniendo en cuenta que el permiso inicialmente otorgado se concedió a partir del 30 de mayo de 2007 al 30 de mayo de 2012, la sociedad TEXTRAMA S.A., solicitó la renovación del permiso en términos de acuerdo al radicado No. 2012ER030080 del 2 de marzo de 2012.

Que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 86 del citado Decreto, se solicitó a la sociedad TEXTRAMA S.A., información complementaria para continuar el trámite del permiso de emisiones, allegando para tal efecto lo solicitó mediante radicado No. 2012ER057212 del 5 de abril de 2012. Así mismo y para efectos de verificar, si se han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requería la adición del mismo con nuevas exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes, se realizó visita técnica de seguimiento a las instalaciones de la citada sociedad el 9 de mayo de 2012 cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 3996 del 16 de mayo de 2012, en donde señala entre otras consideraciones de orden técnico: *"Las condiciones con las cuales se otorgó el permiso de emisiones han cambiado, los sistemas de control de emisiones actuales son diferentes, las calderas trabajan simultáneamente y emiten por un solo ducto, los ductos individuales fueron sellados, así mismo la normatividad relacionada con emisiones atmosféricas tanto nacional como distrital cambio. Según la información reportada en el radicado No. 2006ER56431 del 1 de diciembre de 2006 cada caldera funcionaba con una chimenea rectangular independiente de 19 metros de altura, en ese momento los sistemas de control de emisiones eran ciclón y lavador en cada caldera y la norma con la cual se otorgo el permiso fue la Resolución 1208 de 2003."*

Que el artículo 87 del decreto 948 de 1995 señala que la renovación del permiso de emisión atmosférica se denegará si mediare la ocurrencia de alguno de los eventos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del literal B) del artículo 84 de este Decreto, para el presente caso se evidenció que el titular del permiso cedido incumplió con el numeral 1 del literal B del citado artículo y la citada norma, en cuanto a lo que tiene que ver con las obligaciones, términos y condiciones del permiso inicialmente otorgado, teniendo en cuenta las conclusiones establecidas en el Concepto Técnico No. 3996 del 16 de mayo de 2012, que señalan que no cumple con los artículos 4, 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003 (norma que se encontraba vigente a la fecha de realización de los estudio de emisiones evaluados), y los Artículos 79 y 97 de la Resolución 909 de 2008. Aunado a lo anterior señala el Concepto Técnico 2682 del 31 de marzo de 2012 que a la fecha de

RESOLUCIÓN No. 00619

realización del mismo "no ha sido constituida la póliza de garantía de cumplimiento..." incumpliendo así la obligación establecida en el artículo 79 del Decreto 948 de 1995.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18 de la Resolución No. 1208 de 2003 (norma que se encontraba vigente a la fecha de realización de los estudio de emisiones evaluados), toda sociedad que requiera permiso de emisiones atmosféricas, deberá demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, que se cumple con los niveles máximos de emisión y demás normas que regule la materia de emisión de contaminantes al aire. En el presente caso y de acuerdo a lo establecido en el Concepto técnico No. 11066 de 2010, la empresa incumplió con la presentación de un informe de emisiones para el año 2009 y marzo de 2010 para las calderas marca Dynaterm de 1000 y 711 BHP que operan con carbón mineral, así mismo señala el Concepto Técnico No. 3996 del 16 de mayo de 2012, que la empresa incumplió con la prestación de los estudios de emisiones atmosféricas con la periodicidad establecida en la Resolución 1120 de 2007 mediante la cual se le otorgo el respectivo permiso de emisiones atmosféricas según lo estableció el numeral 5.6 del citado concepto.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Concepto Técnico No. 3996 del 16 de mayo de 2012, atendiendo a la finalidad del permiso de emisiones consagrada en el artículo 72 del Decreto 948 de 1995 y al artículo 87 del mismo decreto, este Despacho no encuentra pertinente ni viable técnicamente otorgar el permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad FABRICA DE TEXTILES -EXTRAMA S.A. para operar las calderas marca DINATERM de capacidad de 1000 BHP y 711 BHP, por lo cual se niega la renovación del permiso de emisiones concedido mediante Resolución 1120 del 16 de mayo de 2007.

Que de acuerdo a lo anterior, la sociedad FABRICA DE TEXTILES -EXTRAMA S.A., deberá suspender el uso de las calderas marca Dynaterm de capacidad 711 BHP y 1000 BHP, hasta tanto no obtenga el nuevo permiso de emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta que debe cumplir con los parámetros de emisiones establecidos en la Resolución 6982 de 2011 y el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 76 y siguientes del Decreto 948 de 1995 o las normas que modifiquen o sustituyan las anteriores disposiciones normativas.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

RESOLUCIÓN No. 00619

Que mediante el Artículo Primero literal a) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental, la función de: "...Expedir los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental..."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar a la Sociedad FABRICA DE TEXTILES TEXTRAMA S.A., identificada con NIT. 860.403.026-1, la renovación del permiso de emisión atmosférica solicitado mediante el radicado No. 2012ER030080 del 2 de marzo de 2012, para operar las Calderas marca Dynaterm de Capacidad de 711 BHP y 1000 BHP, que utilizan como combustible Carbón Mineral y que se encuentran funcionando en el predio ubicado en la Carrea 54 No. 5 C – 66/77 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior la sociedad FABRICA DE TEXTILES TEXTRAMA S.A., deberá suspender de inmediato el funcionamiento de las Calderas marca Dynaterm de Capacidad de 711 BHP y 1000 BHP que utilizan como combustible Carbón Mineral, hasta tanto obtengan el respectivo permiso de emisiones atmosféricas.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Sociedad FABRICA DE TEXTILES TEXTRAMA S.A., señor MAURICIO GROSMAN STROH, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.419.743, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrea 54 No. 5 C – 66/77 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00619

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de junio del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

02-05-187

Andres David Camacho Marroquin	C.C.: 80768784	T.P.: 194695	CPS: CONTRAT O 682 DE 2012	FECHA EJECUCION:	6/06/2012
--------------------------------	----------------	--------------	----------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C.: 79785655	T.P.: 114411	CPS: CONTRAT O 197 DE 2012	FECHA EJECUCION:	27/06/2012
--------------------------------	----------------	--------------	----------------------------	------------------	------------

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C.: 53007029	T.P.: 152951CS	CPS: CONTRAT O 568 DE 2012	FECHA EJECUCION:	6/06/2012
---------------------------	----------------	----------------	----------------------------	------------------	-----------

Edgar Alberto Rojas	C.C.: 88152509	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/06/2012
---------------------	----------------	-------	------	------------------	------------

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas	C.C.: 88152509	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/06/2012
---------------------	----------------	-------	------	------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 29 JUN 2012 () días del mes de _____ del año (200), se notifica personalmente el contenido de RESOLU 619 / 27 JUNIO 2012 señor (a) RAUL ARMANDO PEÑA CELY en su calidad de APODERADO

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 19.301.228 de BOGOTA, T.P. No. 36195, quien fue informado que contra esta decisión sólo procede la Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO:

Dirección:

Telefono (s):

ccdo 11#1A-124 del
3124966757

16:22 Pm

QUIEN NOTIFICA:

MARTA CORREA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 17 JULIO 2012 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Marta Correa
FUNCIONARIO CONTRATISTA